

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de julio de 2020

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, de manera escritural, señalada en el proceso ordinario laboral seguido por JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para lo cual se reunieron en asocio de la Secretaria, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

FALLO

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso a que se ha hecho mención.

I. ANTECEDENTES:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Declaraciones y condenas¹:

Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante BARROSO JIMÉNEZ el retroactivo pensional por pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2012. Así también que se conmine a la pasiva a reliquidar la mesada pensional del demandante en cuantía de \$599.800 o la que sea determinada por el juez, siempre y cuando no se inferior al valor reconocido por la encartada a partir del 1° de enero de 2012.

Se fulmine condena a la demandada por concepto de incremento pensional del 14% a favor del demandante a partir del 1° de enero de 2012, por tener a cargo a su cónyuge. Finalmente, que se ordene a COLPENSIONES el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Indicó el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que en fecha 7 de febrero de 2012 el hoy demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, pedimento que fue resuelto favorablemente mediante resolución GNR 016727 del 27 de febrero de 2013, en virtud del cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor partir del 1° de marzo de 2013 en aplicación de las previsiones señaladas en el Acuerdo 049 de 1990 en calidad de beneficiario del régimen de transición, en cuantía inicial de \$596.021, tomando en cuenta para ello un total de 1243 semanas de cotización.

¹ Dentro del libelo inaugural se reclamó la reliquidación de la primera mesada pensional del demandante y el reconocimiento de incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge, sin embargo tales pretensiones fueron negadas por la juez a quo, sin que la parte interesada formulara recurso u objeción en contra de tales decisiones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Que el actor efectuó cotizaciones al ISS –hoy COLPENSIONES- por el período comprendido entre el 1° de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 2011, habiéndose configurado novedad de retiro del sistema en el ciclo de diciembre de 2012 (sic).

La pasiva al momento de llevar a cabo el reconocimiento pensional no tuvo en cuenta el último ciclo de cotización del actor, con el fin de determinar correctamente la fecha de pago del retroactivo pensional. Además, la gestora tampoco tuvo en cuenta la mora causada entre la fecha de la solicitud y la fecha de reconocimiento de la prestación.

Que teniendo en cuenta el promedio de cotización de los últimos 10 años de cotización, el monto de la primera mesada pensional debía corresponder a la suma de \$599.800. Finalmente, que el demandante presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES en fecha 18 de septiembre de 2013, pedido que fue desatado desfavorablemente por la entidad.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda advirtiendo que al demandante le fue reconocida y cancelada la pensión atendiendo a las normas aplicables a su caso. En el caso del actor la liquidación de la pensión se llevó a cabo tomando como ingreso base de liquidación la suma de \$689.426, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 87%; además que no hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional dado que el reconocimiento pensional tiene lugar a partir del retiro del sistema.

Se opuso también a la pretensión de reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo, argumentando que estos desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1° de abril de 1994 por no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional. Que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios al no haber existido mora en el pago, dado que COLPENSIONES viene cancelando oportunamente la pensión desde el momento de su reconocimiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; PRESCRIPCIÓN.

3.- LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2016 en virtud del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda esgrimiendo las siguientes consideraciones:

DEL RETROACTIVO PENSIONAL. Que conforme aparece en la resolución GNR 016727 de febrero 27 de 2013, al demandante se le reconoció la pensión de vejez atendiendo a los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 87% del IBL el cual correspondía a \$685.082, a partir del 1° de marzo de 2013.

Que según el reporte de semanas cotizadas visible de folios 13 a 18 del expediente, el demandante cotizó a pensiones hasta el 31 de diciembre de 2011 un total de 1243 semanas. En la historia laboral se aprecia en la página 6 detalle de pagos, casilla N°19 como novedad el retiro del sistema; además según el registro civil de nacimiento aportado al proceso consta que nació el 18 de agosto de 1949 cumpliendo 60 años de edad en el año 2009.

Precisó que para la fecha en que el actor cumplió la edad mínima de pensión (60 años) ya tenía satisfecho el requisito de densidad de semanas cotizadas y se retiró del sistema el 31 de diciembre de 2011, por lo que a partir de dicha data tenía derecho a disfrutar de la pensión. En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES el pago a favor del demandante de las mesadas dejadas de cancelar entre enero de 2012 y febrero de 2013, las cuales liquidadas de acuerdo con la mesada pensional determinada por COLPENSIONES -\$596.021- ascienden a \$9.536.336.

INTERESES MORATORIOS. Dispuso que la demandada COLPENSIONES debe pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

100 de 1993, pues la pasiva dejó de reconocer al demandante las mesadas pensionales a que tenía derecho a partir del retiro del sistema. Que la jurisprudencia ha señalado que el Acuerdo 049 de 1990 hace parte de la ley 100 de 1993, en lo que corresponde a las normas que rigen el régimen de prima media con prestación definida, por lo que la omisión en el pago de las mesadas pensionales genera el pago de los intereses de mora, desde la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

En cuanto a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la primera mesada pensional y el incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge, absolvió a COLPENSIONES de tales pedimentos sin que el apoderado judicial del demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ formulara oposición alguna en torno a dicha determinación.

3.- RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES formuló recurso de apelación contra la decisión proferida por el juez a quo, esgrimiendo para ello los siguientes argumentos: Que de conformidad con lo previsto en el inciso final del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el fondo de pensiones cuenta con un plazo máximo de 4 meses después de radicada la solicitud para proceder al reconocimiento del derecho pensional; además que conforme lo decantado tanto en dicha norma como lo precisado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una vez fenecido dicho término se causa el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que en el caso particular los intereses moratorios se causaron desde el 6 de junio de 2012 y no en la fecha anunciada por el juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si como lo refiere el apoderado judicial recurrente, al demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ le asiste derecho al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por parte de COLPENSIONES a partir del 1° de enero de 2012, con ocasión de la expedición de la resolución GNR 016727 del 27 febrero de 2013 en virtud de la cual la pasiva reconoció a su favor el derecho a la pensión de vejez.

TESIS DE LA SALA

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado al disponer el reconocimiento de retroactivo pensional a favor del demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ, pues de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente se encontró que el actor completó los requisitos para acceder a su pensión de vejez el día 18 de agosto de 2009, fecha en que arribó a la edad de 60 años.

Además, que al haber cumplido el requisito de densidad de semanas de cotización y efectuado su última cotización al sistema de seguridad social en pensiones en el mes de diciembre de 2011, la pensión debió ser efectivamente reconocida a partir del 1° de enero de 2012 y no del 1° de marzo de 2013 como quedó consignado en la resolución GNR 016727 de 2013.

Se considera además acertada la determinación de la juez a quo de fulminar condena a cargo de COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al haber omitido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES llevar a cabo el reconocimiento de la pensión de vejez dentro del término previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

Que contrario a lo manifestado por la juez a quo, el pago de los intereses moratorios deberá surtirse por el período comprendido entre el 8 de junio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

de 2012 –fecha de vencimiento del término de 4 meses con que contaba el entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES para el reconocimiento del derecho- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al reconocimiento efectivo de la pensión-, y no desde la fecha en que tuvo lugar al solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del actor.

Se adicionará la providencia apelada, teniendo en cuenta que la sentenciadora de primer grado dentro de la parte considerativa señaló que el pago de los intereses de mora debía llevarse a cabo a partir de la solicitud de reconocimiento pensional, mas sin embargo tal determinación no quedó suficientemente aclarada dentro de la parte resolutive de la providencia recurrida.

ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

(i) Conforme el documento visible a folio 8 del expediente se encuentra acreditado dentro del expediente, que en fecha 7 de febrero de 2012 el demandante BARROSO JIMÉNEZ solicitó al entonces ISS el reconocimiento de pensión de vejez.

(ii) Mediante resolución GNR 016727 del 27 de febrero de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció a favor del demandante pensión de vejez. Dicho reconocimiento tuvo lugar a partir del 1° de marzo de 2013, se tuvieron en cuenta un total de 1243 semanas de cotización, se estimó como IBL la suma de \$685.082, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 87%, arrojando como valor de la primera mesada pensional la suma de \$596.021. (Ver folios 10 a 12)

(iii) Se encuentra acreditado en el expediente que el señor JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ nació el 18 de agosto de 1949. El actor cumplió 60 años el día 18 de agosto de 2009.

(iv) Según el reporte de semanas cotizadas visible de folios 13 a 18 de la encuadernación, se tiene acreditado que el actor efectuó cotizaciones por el período comprendido entre el 1° de enero de 1973 y el 31 de diciembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

2011. Así también que en el ciclo de cotizaciones de diciembre de 2011 obra novedad de retiro del demandante del sistema de seguridad social en pensiones.

(v) Finalmente, que en fecha 18 de septiembre de 2013 el actor BARROSO JIMÉNEZ formuló reclamación administrativa a COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de retroactivo pensional, así como el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

DESARROLLO DE LA LITIS

Debe indicarse delantadamente, que, si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solo formuló recurso de apelación respecto de la fecha del reconocimiento de intereses moratorios, considera pertinente esta Colegiatura referirse a la totalidad de las condenas que fueron impuestas a la pasiva, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 69 del CPTSS.

En relación con el reconocimiento del retroactivo pensional deprecado a partir del 1° de enero de 2012, fecha a partir de la cual el demandante alega su retiro del sistema de seguridad social en pensiones, es preciso que esta Corporación formule las siguientes consideraciones:

Conforme lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de febrero de 2020, radicado 75380, el disfrute de pensiones de vejez reconocida en virtud de las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990 se encuentra regulado por el artículo 13 de dicha normatividad.

Precisó la Alta Corporación dentro de la mentada providencia la diferencia entre dos conceptos fundamentales frente a la efectividad del derecho pensional: (i) Causación, la que hace relación al momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para que se consolide el derecho pensional; (ii) Disfrute, momento a partir del cual puede empezar a devengar la respectiva mesada pensional, el cual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

frente a las pensiones concedidas bajo los reglamentos del ISS y el Acuerdo 049 de 1990 se encuentra condicionado al retiro del sistema.

Continuó indicando la Alta Corporación, que frente a las pensiones concedidas en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio su disfrute nace desde la desafiliación formal del sistema; manifestando que el cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a la pensión no supone la desafiliación automática del sistema reiterando tal garantía como una condición necesaria para disfrutar de la pensión. Indicó además como excepción a la obligación de desafiliación del sistema para entrar a disfrutar del derecho a la pensión de vejez, la observancia de la conducta del afiliado de la cual sea factible colegir su intención de cesar definitivamente sus cotizaciones al sistema en procura de obtener efectivamente el derecho pensional.

Descendiendo tales consideraciones al caso concreto al no haber sido objeto de discusión entre de las partes, advierte la Sala que el actor JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ cumplió con el requisito mínimo de edad - 60 años- a que se refiere el Acuerdo 049 de 1990 el día 18 de agosto de 2009, fecha para la cual ya contaba con más de 1000 semanas de cotización cumpliendo así el requisito de tiempo de servicios a que hacía referencia el mismo texto normativo. De manera entonces que en atención a lo hasta aquí indicado, esta sería la fecha de causación del derecho pensional.

En lo que atañe a la fecha del disfrute se observa con apoyo en las documentales visibles de folios 13 a 18 del expediente, que el demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ acompañando el escrito de demanda arrimó reporte de semanas cotizadas actualizado a fecha 3 de octubre de 2013, los cuales dan cuenta del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Además, tal como de lo dejó precisado la sentenciadora de primer grado, la documental que se encuentra inserta a folio 18 del expediente da cuenta para el ciclo de diciembre de 2011 novedad de retiro del actor BARROSO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

JIMÉNEZ del sistema de seguridad social en pensiones, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al momento de estudiar el reconocimiento del derecho pensional.

Así mismo se avista con la documental que campea a folio 8 de la encuadernación, que el demandante solicitó al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en fecha 7 de febrero de 2012 el reconocimiento de pensión de vejez, pedimento del cual podría inferirse su desafiliación al sistema al haber cesado de efectuar cotizaciones y al mismo tiempo deprecar el pago de la pensión, siendo ello indicativo para la Sala de la real intención del demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ de desafiliarse del sistema de seguridad social en pensiones a partir del mes de enero de 2012.

De manera entonces que tal como lo dejó asentado la juez a quo, a partir del 1° de enero de 2012 comenzó a causarse la obligación de cancelar suma de dinero por concepto de retroactivo pensional, lo anterior habida cuenta que de conformidad con lo señalado por los artículos 13 y 35 de la misma normatividad el disfrute de la pensión de vejez tiene como requisito *sine quanon* la desafiliación al régimen.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la juez a quo de declarar en cabeza del demandante JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ el derecho al reconocimiento de retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas que le fueron dejadas de cancelar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entre el 1° de enero de 2012 –fecha en que tuvo lugar la efectiva desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al primer día del reconocimiento del derecho pensional-.

Así también se confirmará el monto establecido en la providencia recurrida, fijando como valor del retroactivo pensional adeudado al demandante JIMÉNEZ BARROSO en suma de \$9.536.336, habida cuenta que el actor tiene derecho al reconocimiento de 14 mesadas pensionales al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

haberse causado su derecho pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y ser la mesada pensional inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es preciso señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 76325, precisó que estos tienen naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional.

De manera entonces, que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (norma aplicable a las pensiones reconocidas bajo las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990), dispone que los fondos deben reconocer la pensión en término no superior a cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora, de manera entonces que una vez fenecido dicho término comienzan a computarse el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

En relación con la fecha hasta la cual se causan los intereses de mora, es menester indicar que al tenor lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de enero de 2020, radicado 75748, estos se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la obligación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Este aspecto había sido explicado con mayor precisión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de septiembre de 2016, radicado 51829, quien precisó que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios se causan sobre el importe de la obligación; concepto que comprende por una parte las mesadas adeudadas con anterioridad a la solicitud (siempre y cuando la obligación hubiera sido causada y fuera exigible), así como las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. Además, que las mesadas causadas conforman un capital en dinero que genera unos intereses que deben ser satisfechos.

Descendiendo estas consideraciones a la luz del caso concreto, según obra dentro de los documentos obrantes en el expediente el actor JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ en fecha 7 de febrero de 2012 radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Conforme lo indicado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, y lo indicado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al momento de impetrar el recurso de apelación, el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contaba con el término de cuatro meses contados a partir del 7 de febrero de 2012 para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez del afiliado JIMÉNEZ BARROSO, el cual feneció el 7 de junio de 2012.

De manera entonces, que ante la ausencia de acto administrativo de reconocimiento pensional para el día 8 de junio de 2012 el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES incurrió en la hipótesis prevista por el legislador dentro del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, circunstancia que da lugar a la imposición de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2013.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

Discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la formulación de la solicitud pensional –mes de febrero de 2012-, pues como ha quedado visto ha sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

De conformidad con lo anterior se adicionará el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del demandante BARROSO JIMÉNEZ desde el 8 de junio de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

No se fulminará condena en costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al demandante los intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 8 de junio de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00493-01
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO BARROSO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

sucesivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

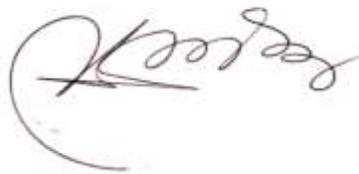
SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad de los argumentos del recurso de alzada impetrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por conducto de su apoderada judicial.

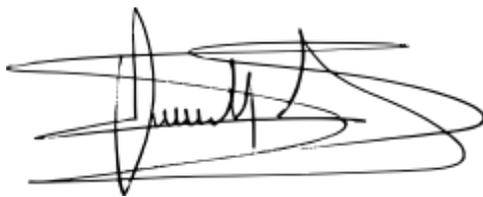
CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO